

381L0528

20. 7. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 197/41

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1981

por la que se modifica la Directiva 72/159/CEE relativa a la modernización de las explotaciones agrícolas

(81/582/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que el artículo 16 de la Directiva 72/159/CEE relativa a la modernización de las explotaciones agrícolas ⁽³⁾, modificada en último lugar por la Directiva 80/370/CEE ⁽⁴⁾, prevé un nuevo examen de las modalidades de la misma por el Consejo, a propuesta de la Comisión, al término de un período de cinco años;

Considerando que los trabajadores no agrícolas deben dedicar una parte de su renta y de su tiempo a los desplazamientos a su lugar de trabajo; que debe autorizarse a los agricultores a que procedan a una reducción correspondiente de la renta de trabajo comparable;

Considerando que incumbe a los Estados miembros fijar la remuneración adecuada de los capitales empleados en la explotación; que, para el cálculo de la renta del trabajo, debe determinarse una tasa única para la remuneración de los capitales propios;

Considerando que es necesario utilizar los medios financieros disponibles de la forma más eficaz; que es conveniente concentrar dichos medios financieros en los planes de desarrollo que no prevean que se alcance una renta de trabajo que supere ampliamente la renta de trabajo comparable y en las explotaciones que no dispongan de medios suficientes para su modernización;

Considerando que, vista la evolución de la inflación en la Comunidad después de la aplicación de la Directiva 72/159/CEE, es conveniente aumentar el importe máximo de inversión por unidad de trabajo humano;

Considerando que una ayuda especial puede facilitar el establecimiento de un plan de desarrollo de la explotación por parte de los jóvenes agricultores tras su primera instalación;

Considerando que debe autorizarse a los Estados miembros para que soliciten la concesión de una ayuda transitoria a la inversión de forma que se mejore la situación de los jefes de explotación que, por razones diversas, no puedan beneficiarse actualmente de las medidas de reforma de la agricultura,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Se modifica la Directiva 72/159/CEE del modo siguiente:

- 1) En el artículo 2, se sustituye el número 2 por el texto siguiente:
 - «2. cuya renta de trabajo sea inferior al objetivo de modernización fijado por los Estados miembros en virtud del apartado 2 del artículo 4, o cuya renta de trabajo no supere un 120 % de dicho objetivo de modernización y cuya estructura pueda poner en peligro el mantenimiento de la renta al nivel comparable; en este último caso, la bonificación del tipo de interés prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 8 se limitará a dos tercios del préstamo contemplado en el apartado 2 del artículo 8.»
- 2) en el artículo 4, se sustituye el apartado 2 por el texto siguiente:
 - «2. Por renta de trabajo comparable, con arreglo al apartado 1, se entenderá el salario bruto medio de los trabajadores no agrícolas, al que los Estados miembros podrán aplicar una reducción general correctora de un 5 %.

Si procediere, los Estados miembros podrán tomar en consideración las desigualdades que existen entre

⁽¹⁾ DO nº C 124 de 17. 5. 1979, p. 1.

⁽²⁾ DO nº C 85 de 8. 4. 1980, p. 53.

⁽³⁾ DO nº L 96 de 23. 4. 1972, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 90 de 3. 4. 1980, p. 43.

el régimen social de los agricultores y el de los trabajadores asalariados no agrícolas.

Se autoriza además a los Estados miembros para que, si así lo solicitare el agricultor, autoricen planes de desarrollo cuyo objetivo de renta no represente más que un 90 % de la renta de trabajo comparable fijada en virtud del presente apartado.»

- 3) en el artículo 4, se sustituye el segundo guión de la letra a) del apartado 4 por el texto siguiente:

«— la remuneración adecuada de los capitales empleados en la explotación. Los Estados miembros podrán añadir a la renta de trabajo procedente de la explotación el importe de la remuneración de los capitales propios que supere un 3,5 %»;

- 4) En el artículo 4, se completa la letra a) del apartado 4 con el guión siguiente:

«— las condiciones de aplicación del párrafo tercero del apartado 2»;

- 5) en el artículo 4, se completa el apartado 5 con la frase siguiente:

«Además podrá incluirse en la renta agrícola la renta procedente de la parte forestal de la explotación.»

- 6) en el apartado 6 del artículo 4, se sustituye la segunda frase por el texto siguiente:

«No obstante, podrá autorizarse a los Estados miembros, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 18, para que fijen un período más largo, pero que no supere los nueve años, en determinadas regiones o para los jóvenes agricultores que, no habiendo cumplido los cuarenta años de edad, establezcan un plan de desarrollo en el plazo de los cinco años siguientes a su primera instalación en una explotación agrícola.»

- 7) en el artículo 8, se sustituye la primera frase del párrafo primero del apartado 2 por el texto siguiente:

«2. La bonificación del tipo de interés prevista en la letra b) del apartado 1 se referirá a la totalidad del préstamo, salvo la parte del préstamo que exceda de 72 538 ECUS (A) por unidad de trabajo humano y de 217 612 ECUS (A) por explotación. No obstante, los Estados miembros podrán fijar importes máximos menos elevados.»

- 8) En el artículo 8, se añade el apartado siguiente:

«3. Los Estados miembros podrán conceder una ayuda especial a los jóvenes agricultores que, no habiendo cumplido los cuarenta años de edad, en el

plazo de los cinco años siguientes a su primera instalación en una explotación agrícola cumplan las condiciones contempladas en el artículo 2.

La ayuda especial representará como máximo, un 10 % del volumen de inversión previsto en el plan de desarrollo e imputable con arreglo al apartado 1, sin exceder, no obstante, de 7 254 ECUS (A).

Cuando dos o más jóvenes agricultores que cumplan las condiciones contempladas en el párrafo primero realicen en común un plan de desarrollo, la ayuda especial no podrá exceder de 10 881 ECUS (A).

La ayuda especial se concederá en forma de ayuda de capital. No obstante, se autoriza a los Estados miembros para que confieran cualquier otra forma a dicha ayuda.

La ayuda especial podrá pagarse en varios tramos.»

- 9) en el artículo 14, se sustituye la letra a) del párrafo segundo del apartado 2 por el texto siguiente:

«a) a partir del 1 de enero de 1981, los Estados miembros podrán conceder una ayuda transitoria a los agricultores cuya actividad principal sea la agricultura y que:

— no estén en condiciones de alcanzar la renta de trababajo fijada de acuerdo con el artículo 4

y

— no puedan beneficiarse todavía de las indemnizaciones anuales contempladas en el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 72/160/CEE del Consejo, de 17 de abril de 1972, relativa al fomento del cese de la actividad agrícola y a la asignación de la superficie agrícola utilizada a fines de mejora de las estructuras (*)».

Dicha ayuda transitoria únicamente podrá concederse hasta un importe de inversión de 18 135 ECUS (A) y en condiciones no más favorables que las previstas en el artículo 8, en relación con el apartado 1 del artículo 9, de la Directiva 75/268/CEE del Consejo de 28 de abril de 1975 sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas (*), modificada en último lugar por la Directiva 80/66/CEE (*).

La concesión de dicha ayuda transitoria no excluirá el beneficio ulterior del régimen de ayuda previsto en el apartado 1 del artículo 1 o en el párrafo primero del presente apartado;

(*) DO nº L 96 de 23. 4. 1972, p. 9.

(*) DO nº L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.

(*) DO nº L 180 de 14. 7. 1980, p. 34.

10) en el artículo 4, se añade el apartado siguiente:

«4. Las ayudas para la compra de tierras no estarán sometidas a la presente Directiva.»

11) en el artículo 19, se sustituye el párrafo primero del apartado 1 por el texto siguiente:

«1. Serán imputables al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía agrícola, sección "Orientación", los gastos realizados por los Estados miembros en el marco de las acciones previstas en la letra b) del apartado 1 en el párrafo primero del apartado 2 y en el apartado 3 del artículo 8, así como en los artículos 10, 11 y 12.»

Artículo 2

Los Estados miembros aplicarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 1981.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1981.

Por el Consejo

El Presidente

G. BRAKS